

Año de 1758.

51384/18

El Ayuntamiento del Lugar de Torre de  
Obispo Dize: Que vele ha notificado una  
Real Prov.<sup>n</sup> el Consejo á instancia  
del Cap.<sup>to</sup> Eccl.<sup>o</sup> de Benabarre, y Proca  
para proponer arbitrios para el pago de  
Censos; ve ó pone, y pide vele entregue  
el dho. p.<sup>o</sup> exponer lo que le combenga



Señenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS. AMO  
DE MIL SEISCIENTOS Y  
CINCOVENTA Y OCHO.

In Dei nomine Amen. sea á todo manifiesto que nosotros Jayme Solano, Antonio Canicer y Pedro Serrado, Alcalde, Regidor y Síndico Prior únicos individuos del Ayuntamiento del dho Lugar et de sí todo el Ayuntamiento del estado juntos en la debida forma celebrandolo como acostumbramos en la casa de D. Juan de la casa donde otras vezes nos hemos congregado; en nombre y voz del dho Ayuntamiento y de los vecinos, que son y seran del dho Lugar, todos unanimes y conformes y ninguno discrepante; sin revocar los otros Priores del dho Ayuntamiento el grado y de nuestras ciertas ciencias damos todo nuestras poder cumplido y bastante qual el dho se requiere á Juan Lopez de Oto y Diego Martinez Procuradores del numero de la A. Aud. de Aragón, que reside en Zaragoza, á los dos juntos y á cadauno de por sí, para que por y en nombre del dho Ayuntamiento interzuegan juntos y de por sí en qualesquiera Pleitos que tuere y espera tener demandando y defendiendo: para lo qual parezcan ante qualesquiera os. Juezes y tribunales, y ante quien conenga, y presenten pedimentos y otros escritos con libre facultad de convenir, reconvenir, replicar, duplicar, lites contestar, requerir y protestar y en prueba presenten testigos y Escrituras, tachen y contradigan lo de contrario; pidan y oigan Auto y Sentencia y acepten lo favorable y apelen de lo contrario, y juren en Animas nuestras en dho Pleitos con facultad de

Poder por el Lugar  
de Borja de Ocho.

substituir en ellos, revocar y detener; y generalmente  
hagan quanto convenga y lo que nosotros pudiéramos sien-  
presentes: para lo qual con lo incidente y dependiente  
les damos el poder que tenemos sin limitacion: Y prome-  
temos no contravenir a ello so obligacion de los bienes  
de dicho lugar muebles y serios presentes y futuros: Hecho  
fue lo sobredicho en el lugar de Torre de obato a diez y  
nueve dias del mes de Agosto del año contado del naci-  
miento de nuestro señor Jesuchristo de mil setecientos cinc-  
enta y ocho: siendo a ello presentes por testigos Antonio  
Pesquer y Ignacio Aguilar habitantes en dicho lugar de  
Torre de obato. Esta continuado en su nota original en pa-  
pel del sello quarto correspondiente.

Yo el Rey de mi Juan Pedro de Cambra, domiciliado en la villa de  
Capella y con autoridad real por todas las tierras, Reynos  
y señorios del Rey nuestro señor Público Don Juan, que a  
lo sobredicho presente fui y esta extraxe en el día de su fecha  
en este papel del sello tercero correspondiente y recevi quatro  
reales por ello y no mas: doy fe: valga el enmendado  
Jaime y cetera.



Señalada en Madrid a

SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTI  
TRES DE MARAVELIS, AÑO DE  
DEL SETECIENTOS Y OCHO  
CIVIL Y CINCO.

Yo Fernando por la gracia de Dios  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón  
de las dos Sicilias, de Jerusalem de  
Navarra, de Granada, de Toledo de  
Valencia, de Galicia de Cerdeña de  
Cerdeña de Corcega de Murcia  
de Jaen de Sevilla de Mallorca  
Avos el año por el Rey nuestro Capitán  
General de las Indias de la Nueva  
España que reside en la Ciudad de  
Santago de Mexico y por los de  
estas Indias y por la gracia de Dios  
por los Capitanes de las Indias  
de la Villa de Pena-

vaya el Obispo de Tiro, y Camareros  
de la Santa Iglesia de Poesa el Cap.  
tulo Ecles. de la Iglesia Parroquial  
de la villa de Solva los Comendados  
de Santos Don. de las villas de  
Guaos y Simandito mayores.  
Procurador de la villa de Benavante  
D. Joseph Serriby Pres. Navarros  
de la ref. Iglesia Parroq. de S. J.  
el Rey de la villa de Solva D.  
Benito Binos, y D. Ben. Ma-  
culla con la calidad de Pana-  
rios de los Parroq. de Solva  
de la enunviada villa de  
Benavante y con Capitan  
D. Francisco Cintas  
Presbitero con la calidad

de Benef.ºº de nra. V. del Obac santuario del  
Lugar de Viacam D.º Mariano de Sta. Ines  
Bardani, y Sabata en su nombre, y con la  
calidad de Patrono de la Capellania laical de  
invocacion de los Santos Joa. y Ana funda-  
da en la Parroquial de S. Martin de la villa de  
Benarque D.º Joaquin Jimenez de Bazarro  
Castan de Peraruna y Fontova, D.º Maria Xi-  
mens de Bazarro viuda del D.º Joa.  
Escala y empunieraria de los Priores de  
este D.º de Lerma Sans, y Salinas viuda del  
D.º Joa. Mas mortalac Secina de la villa  
de Graus como Patrona leal. de la Capellania  
mercedal instituida y fundada D.º Juan  
de Salinas vago la invocacion de S. Agustin  
de la Iglesia Parroquial de la villa de la  
Pueblo de Fontova, no ha representado  
que por Real Provision expedida por el  
nro Comexo en nra. de Junio de mil setecientos

Cinquenta, tres, se dio providencia para  
que todas las Ciudades, Villas, y Lugares  
de este Reyno, que se hallaren gravados de cen-  
sos de fin caudales publicos para satisfa-  
zerlos sus Señores á la paz y desempeño de  
ellos, audiessen por aquella vez á este ma-  
yor. á fin de justificar la calidad de los  
Censos y sus arrazos los fondeos para satisfacer  
lo que necesitavan para sus gastos, y que  
así mismo propusiesen el auxilio, que les  
pareciese menos gravoso para la paga de  
sus Señores, y no se impidiese á las  
partes el ocurrir al año Comexo donde  
privativamente tocava el conocimiento  
de ello; Sin embargo de esta acertada,  
y necesaria providencia, ni por uno  
de los Pueblos comprendidos en el Partido  
de la referida Villa de Benavente se han

al año Comexo, ni á este Mayor. á la  
ostension de los Censos, ni proponer medios  
para satisfacer los arrazos, ni se esperaba,  
que lo praticasen á causa de que solicita-  
ban dilacion para dificultar las pagas  
por rason de tiempo, que obsasase de que  
eran repetidas las instancias de los Se-  
ñores p. q. se contribuyesen, por que  
muchos de ellos, no tienen otros medios  
de subsistir, y era cierto tenían los referidos  
Capitulos de los Comoxos muchas  
cantidades de Censos impuestos sobre di-  
ferentes Señores y Lugares de este Partido  
y así mismo tenían asiamada en su pro-  
ducto toda su decencia y manutencion  
y no laixar pericuido pension alguna  
segun se q. mas años desta parte sufi-  
endo por esta razon gravissimo per-  
juicio á tiempo q. las mismas Villas

que duxeran talves inuencian en sus pro-  
prias utilidades, y vno los caudales publicos  
destinados á la satisfaccion de los Censos, en  
repeto á la justificada providencia del nro  
Consejo, que se diuiso principalmente  
á contaxtos años, á los q. se aumentava  
que no solo erravan obligados los propios  
de los Universidades á satisfazer las obli-  
gaciones de los Censos, sino tambien los  
Bienes, haciendas, y Personar de los  
particulares segun la practica sen-  
tada en el antiguo gobierno; Demanda  
q. se mande executar sus Patrimonio  
y laueres á vna rigurosa execucion  
de los Arrebores Censuarios, y algunos  
de los Pueblos obligados ni tenian propios,  
ni caudales publicos al presente, ni los  
tuvieron en su principio. Demanda que

no pudieran hipotecar, sino lo que  
en realidad venian, y podian adquirir  
que eran los Bienes de los Particulares  
señores, y aquellos vnos de pauer, y otros  
remesantes, de que gozauan como  
tales Individuos de la Universidad  
y laueres curado en estos años aquel  
privilegiado, y pronto pago, que se exenta-  
ba por las pensiones de los Censos, se hal-  
lavan muchas Colejas constituidas de  
rentas, y con notable disminucion en  
el culto, y sacrificio Divino muchos  
Conventos, Religiosos, y Familias  
principales reducidas á un estado  
sumamente miserable de los Pueblos,  
como no se vea apremiada á la comp.<sup>te.</sup>

comercian en sus tierras propias con dinero  
al común de los arbitrios particulares;  
Lino siendo justos, que las miserias  
malogranen de ese modo sus propios  
fijos, descuriendo el mayor valimi-  
ento de ellos, y confundiendo su produc-  
to en grave perjuicio de sus Coma-  
lidades, negándose a descubrir aquellos  
arbitrios nuevos, que mandava el Sr.  
Comisario con los que se venían efectuando  
de pago de las pensiones de los Comisarios  
constantes según se justifican en caso  
necesario; Por tanto nos triplica-  
ron por unos recibidos de la D.ª  
Al.ª Pro.ª de S.ª de Bucaramanga  
se unificaron los Pueblos congre-  
gados en el Partido de Peravia

que donados de un breve perem-  
porio termino que se accionase au-  
gienten como lo era mandado  
a esta mia Ch.ª a emover la  
calidad de un Comisario de otros,  
fijos y arbitrios para satisfacerlos  
Juntos. lo del Sr. Comisario con lo en-  
puero en univ.ª por el Sr. Pro-  
fiscal. Por Decreto que proveye-  
re en villa y nueva de Mayo  
proximo. Se acordó expedir una  
nra. C.ª para que qualquiera  
quiere que es suya se unifique a pro-  
vean y se cumplan los ordenes conven-  
idos para la villa de Peravia  
y sus comas Pueblos congre-  
gados en el Partido de ella  
De donde se refieren C.ªs  
de los Comisarios con unidos de





particular de diferencias de lugares  
de la Barbagona, y Partido de Pe-  
navare en el Real Consejo, que  
por su M. Pro. de diez de Mayo  
de diez y seis de cinquenta y tres  
se le mandó providencia, man-  
dado a los Pueblos, y otros que tuvieran  
Censos y en calidad pública para  
reconocerlos, y obligados en venida  
de la paga, y ser empento de ellos auer  
tenido ante V. a fin de justificar la  
calidad de los Censos, y en otras  
de los p. a reconocerlos, lo que necesi-  
taron para sus gastos, y q. a un mismo  
propósito el arbitrio de los q. pa-  
ro para pagar a sus herederos,  
y no se impidiere a la paga, el  
ocurrir al Consejo de su signatura

mente de cavale concaud. sobre  
ello q. el P. de los Pueblos de la  
audiencia ante V. a ampliar en lo  
mandado p. el Consejo, si es que di-  
xerian los p. q. no totalmente  
pagan a los Censos, y que se  
vengan a pagar de quince penones ven-  
cidas; cuyo causal, les haia falta  
para su propia sujeción y manen-  
ción. Por lo que se replicare a los Cen-  
ses, se signare libranza M. Pro. de  
diciembre de quince de diez y seis  
que se pague para que se se reproveya  
de los censos convenientes para la  
villa de Penavare, y de sus Pueblos  
de su Partido de venida a los q. se  
vieron en los C. con las convenientes  
mencionadas en el p. de los q. se  
deben M. concaud. de se el día de la



Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

Separación de los q. de un lugar

en el dho. Rubricado.

En copia con orig. a q. de los señores q. de q.

Certifico.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

Acuerdo

Exmo. Señor

Juan Lopez de Obcoerrae de el Ayuntamiento del lugar de Torre de Salda de quicenteno y pndo poder y deluando en el dho. de los censalistas del condado de Ribagorça me arbitrio en la mejor forma que a mi pte se le hanotificado una p. Provision de me costa y a p. de elegir la q. a dho. conuenga, me ofongo y muestro parte dho. p. de y p. de me haya aportal y mande se me comuniquen el dho. p. de por el señ. ordi nario en dho. q. de q. de dho. P. de dho. Pedro Gil de la Cruz

Auto de la Real Audiencia de Sevilla, a diez y cinco de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres.

Yo,

Rey. A expensas de esta Parte se haga Copia

de la Real Provision del Consejo; se haga Expensas

de cien reales de plata, y se entregue por el teniente

de la Real Audiencia.

Yo